

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-386/2010**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: JUAN ANTONIO GARZA  
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-386/2010**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada el cuatro de noviembre de dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el recurso de apelación RAP 46/01/2010, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

**1. Inicio de procedimiento electoral local.** El diez de noviembre de dos mil nueve, dio inicio el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Veracruz, para elegir Gobernador, diputados del Congreso local, así como a los integrantes de los Ayuntamientos.

**2. Denuncia.** El siete de junio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, presentó denuncia en contra del Grupo de activistas denominado “400 pueblos” y su líder, César del Ángel Fuentes, al considerar que a través de presunta propaganda negra denigran, difaman, denostan y calumnian a Miguel Ángel Yunes Linares, candidato a gobernador de la Coalición “Viva Veracruz” conformada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

**3. Acuerdo administrativo.** El nueve de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano emitió acuerdo, mediante el cual determinó desechar el escrito presentado por Claudia Cano Rodríguez.

**4. Recurso de apelación.** El quince de junio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral anterior.

**5. Sentencia del Tribunal local.** El veintidós de junio de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con el número de expediente RAP 31/01/2010, en el cual confirmó el acuerdo impugnado.

**6. Primer Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

Inconforme con dicha sentencia, el veintiséis de junio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional, el cual fue resuelto por esta Sala Superior, el siete de julio del presente año, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

**PRIMERO.-** Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dictada el veintidós de junio de dos mil diez, en el recurso de apelación RAP 31/01/2010, por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.-** Se revoca el Acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano de nueve de junio de dos mil diez, de conformidad con el último considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano proceda, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de no advertir diversa causa de improcedencia, emita un nuevo acuerdo en el cual admita la denuncia, la tramite y lleve a cabo los actos relativos al procedimiento sancionador correspondiente, debiendo informar sobre el mismo a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

**7. Segundo acuerdo administrativo.** El cinco de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano dictó resolución en el expediente Q-78-08-2010, mediante la cual determinó declarar infundada la queja presentada por la impetrante.

**8. Segundo recurso de apelación.** El nueve de octubre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional interpuso un nuevo recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral anterior, el cual quedó radicado bajo el número de expediente RAP 46/01/2010.

**II. Sentencia Impugnada.** El cuatro de noviembre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz dictó sentencia en el referido recurso de apelación RAP 46/01/2010, en el cual confirmó el acuerdo impugnado.

**III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Inconforme con dicha sentencia, el ocho de noviembre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el citado tribunal electoral local.

**IV. Recepción de expediente en Sala Superior.** Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez de noviembre de dos mil diez, se remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado, así como el expediente original del recurso de apelación RAP 46/01/2010.

**V. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de fecha diez de noviembre del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JRC-

386/2010, y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en la especie, el Partido Acción Nacional, mediante el cual controvierte un acto definitivo y firme emitido por una autoridad jurisdiccional electoral estatal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

consistente en la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil diez, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave RAP 46/01/2010.

Cabe precisar que en el recurso de apelación local la resolución originalmente impugnada fue el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, mediante la cual determinó declarar infundada la queja presentada por el partido político ahora apelante, en el que denunció actos cometidos por la agrupación activista denominada "400 pueblos", que en su concepto constituyen infracción a la normativa electoral, al denostar, calumniar y difamar a su otrora candidato a Gobernador en el Estado de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares.

Por tanto, la materia de controversia en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, al estar vinculada con la elección de Gobernador que se llevó a cabo en la citada entidad federativa, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el aludido partido político, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal.

**SEGUNDO. Improcedencia.** En el presente caso se incumple el requisito específico de procedencia del juicio de revisión

constitucional electoral, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo dispuesto en ese precepto, el juicio de revisión constitucional electoral es procedente siempre y cuando se cumplan, entre otros, los siguientes requisitos:

**Artículo 86.**

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

**a) a b) ...**

**c)** Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

Esta Sala Superior ha considerado que el citado requisito específico de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, se actualiza cuando se está ante una violación considerada determinante para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección, es decir, cuando el acto estimado conculcatorio sea la causa o motivo suficiente y cierto de una alteración o cambio sustancial en el curso de ese proceso o en el resultado de los comicios.

El carácter de determinante responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional federal sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del proceso electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva, como cuando la infracción pueda dar lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

Este criterio se encuentra inmerso en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 15/2002, de este órgano jurisdiccional, consultable en la compilación oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", página 311, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**

El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

A juicio de esta Sala Superior, las violaciones reclamadas en el escrito de demanda no son determinantes, ya que, aun cuando se acogiera la pretensión del accionante, ello no afectaría el resultado o el desarrollo del proceso electoral que se realizó en el Estado de Veracruz.

El acto reclamado es la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente RAP/46/01/2010.

En esa sentencia se confirmó la resolución de cinco de octubre del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante la cual declaró infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del grupo activista conocido como "400 Pueblos", y de César del Ángel Fuentes, dirigente del citado grupo, al considerar que a través de una presunta campaña negra itinerante, desprestigiaron, denigraron, difamaron y calumniaron a Miguel Ángel Yunes Linares, candidato a gobernador por la coalición "Vive Veracruz", con lo cual el partido pretendía el inicio del procedimiento administrativo sancionador a fin de sancionar a los denunciados.

La pretensión del partido político actor consiste en que se revoque la sentencia reclamada, y que se ordene al Consejo

General del Instituto Electoral Veracruzano que reponga el procedimiento sancionador, para realizar las diligencias necesarias para localizar y notificar a César del Ángel Fuentes y sancionarlo como responsable de la comisión de los actos que se denuncian.

En este sentido, debe anotarse que, el procedimiento administrativo sancionador del cual derivó el acto reclamado, tendría por objeto el sancionar a una organización de ciudadanos, con lo que no se impactaría el financiamiento público de algún partido político, y de esta manera se pudiera afectar su participación en un proceso electoral, por lo que no puede considerarse satisfecho el requisito de determinancia en comento.

Además, atendiendo a la temporalidad en que se resuelve este juicio, en específico la etapa en la que actualmente se encuentra el proceso electoral en el Estado de Veracruz, se advierte que no podría satisfacerse el requisito relativo a que las violaciones reclamadas pudieran resultar determinantes para el desarrollo de algún proceso electoral o el resultado final de la elección respectiva.

En efecto, según lo previsto por el artículo 179 del Código Electoral de Veracruz, el proceso electoral ordinario se compone de las etapas siguientes:

- I. Preparación de las elecciones;

II.- Jornada electoral; y

III.- De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

De conformidad con el segundo párrafo del referido artículo 179, el proceso electoral ordinario inicia en el mes de noviembre del año anterior al día de los comicios y concluye en el mes de agosto del año en que deban realizarse las elecciones de diputado y Gobernador.

Es un hecho notorio para esta Sala Superior que el pasado cuatro de julio de dos mil diez, se celebró la jornada electoral en el Estado de Veracruz para renovar al gobernador, a los integrantes del congreso local y a los miembros de los ayuntamientos, y que el veintiséis de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la sesión pública celebrada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz mediante la cual se emitió el dictamen correspondiente al cómputo final de la elección de Gobernador en esa entidad federativa, la calificación de validez de la elección y la declaración de gobernador electo.

Por su parte, esta Sala Superior, al dictar ejecutoria dentro del expediente SUP-JRC-244/2010, el pasado veintiséis de octubre del año en curso, confirmó la validez de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al ciudadano Javier Duarte de

Ochoa, candidato propuesto por la Coalición “Veracruz para Adelante”.

En las relatadas condiciones, las violaciones alegadas en el presente juicio no resultarían determinantes para el desarrollo del proceso electoral para la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, pues ya concluyeron las etapas de campaña electoral (el primero de julio del año en curso conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Electoral local), la de jornada electoral que se verificó el pasado cuatro de julio, así como los cómputos y declaración de validez respectiva, realizadas el veintisiete de julio siguiente y confirmadas por esta Sala Superior mediante ejecutoria dictada el pasado veintiséis de octubre del año en curso.

Por tanto, es evidente que en las etapas en las que pudiera influir el acto materia de la queja se han consumado totalmente, de tal manera que no hay posibilidad de que resulte determinante para el desarrollo o resultado de la elección.

En consecuencia, como la violación reclamada no es determinante para el resultado de elección alguna, no se cumple con el requisito que prevé el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto, con fundamento en el apartado 2 de dicho artículo, lo conducente es sobreseer en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en el recurso de apelación RAP/46/01/2010.

**Notifíquese: personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**